asisan Nikilm kathuran



"...

Mérida, Yucatán, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El veintisiete de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, marcada con el folio número 310586722000152, en la cual requirió lo siguiente:

"LA SEMANA QUE ACABA DE CONCLUIR, LOS TRABAJADORES SE SORPRENDIERON AL VER UNA NOTA Y/O LETRERO DISCRIMINATORIO, RECRIMINATORIO, AMENAZANTE Y FUERA DE LUGAR, DIRIGIDO A LOS 'MALOS' TRABAJADORES.

EN ESE SENTIDO REQUIERO ESCANEO DE DICHO LETRERO Y NOMINA (SIC) DEL MES DE JULIO DE 2022 DEL RESPONSABLE DE HABER PUESTO ESE LETRERO."

**SEGUNDO.** El día ocho de julio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000152, manifestando lo siguiente:

**CONSIDERANDOS** 

SEGUNDO.- QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE OBLIGADO. RELACIONADA CON SUS **ATRIBUCIONES** COMPETENCIAS, O QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFERIDA O EN POSESIÓN DE ESTE SUJETIO OBLIGADO, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS, ACTAS, RESOLUCIONES, OFICIOS. CORRESPONDENCIAS,

ACUERDOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN.

...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE REITERA QUE QUIEN SOLICITA, NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, RELACIONADA CON SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS O CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 3 RECONOCE COMO INFORMACIÓN A TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL ACCESÓ A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGAOS (SIC), LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSA A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR QUE TODA SOLICITUD QUE SE PRESENTE ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTAS DEBEN SER ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE POSEA RELACIONADA CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS, CONFORME A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE (SIC) RESPECTIVO, YA QUE REFIERE O PIDE AL SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN QUE EMITA UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.



PRIMERO.- SE DESECHA LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000152, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha ocho de agosto del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, derivado de la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310586722000152, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...EL TITULAR DE TRANSPARENCIA, BERNARDO JOSÉ CANO GONZALEZ (SIC),
DESECHO MI SOLICITUD, SIN HABER DADO EL TRAMITE (SIC) DE LEY... EN ESE
SENTIDO BERNARDO CANO DEBIÓ HABER REQUERIDO A LAS ÁREAS QUE
INFORMEN QUIEN ES LA RESPONSABLE DE HABER COLOCADO ESE LETRERO,
Y ENTREGAR ESCANEO DEL MISMO, CIRCUNSTANCIA QUE NO ACONTECIO, Y
VIOLA MIS DERECHOS DE ACCESAR A LA INFORMACIÓN."

**CUARTO.** Por auto emitido el día diecinueve de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha veintiuno de julio del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000152, realizada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veintitrés de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veinte de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio número UAIP/62/2022, de fecha primero de septiembre del año que transcurre y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que el particular no requirió la consulta o reproducción de documentación en posesión de la autoridad recurrida, relacionada con sus atribuciones y competencias o corresponde a la información generada, obtenida, transformada o en su posesión; finalmente, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Catos Personales SIJJ

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 836/2022.

Organismo Público Autóriumo

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310586722000152, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "La semana que acaba de concluir, los trabajadores se sorprendieron al ver una nota y/o letrero discriminatorio, recriminatorio, amenazante y fuera de lugar, dirigido a los 'malos' trabajadores. En ese sentido requiero escaneo de dicho letrero y nomina (sic) del mes de julio de 2022 del responsable de haber puesto ese letrero."

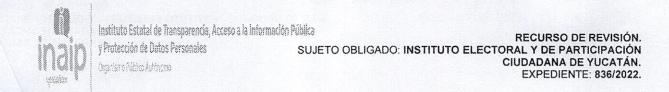
Al respecto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha ocho de julio de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcado con el folio 310586722000152, en la cual determinó desechar la solicitud de acceso en cita; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de agosto de dos mil



veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.



CAPÍTULO VI

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

- I. APLICAR LAS POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Y MATERIALES DEL INSTITUTO:
- II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

VII. ATENDER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO VINCULADAS AL SERVICIO PROFESIONAL Y ELECTORAL, Y ..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN:

XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

III. EJECUTIVOS:

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

II. APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

V. ORGANIZAR Y DIRIGIR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS, ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO;

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC), es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que de conformidad a la normatividad y al organigrama consultado, se advierte que entre los diversos órganos ejecutivos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección**



Ejecutiva de Administración.

paisen Alikim katerma

Que la Dirección Ejecutiva de Administración, entre diversas funciones le
concierne: aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientes a que se
sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como
los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y
dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la
administración del personal del instituto; y guardar y custodiar los expedientes
únicos del personal del instituto, entre otras funciones.

De la normatividad anteriormente señalada, en cuanto a: "La semana que acaba de concluir, los trabajadores se sorprendieron al ver una nota y/o letrero discriminatorio, recriminatorio, amenazante y fuera de lugar, dirigido a los 'malos' trabajadores. En ese sentido requiero escaneo de dicho letrero y nomina (sic) del mes de julio de 2022 del responsable de haber puesto ese letrero.", se advierte que el área que resulta competente dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la Dirección Ejecutiva de Administración, entre diversas funciones le concierne: apricar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetaran los programas de administración de personal, sus prestaciones, así como los recursos materiales y servicios generales, recursos financieros; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del instituto; de conformidad con las disposiciones aplicables, y guardar y custodiar los expedientes únicos del personal del instituto, entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio señalado por el particular, consistente en la falta de trámite.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quién manifestó lo siguiente:

**CONSIDERANDOS** 

SEGUNDO.- QUE CON RESPECTO A LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN CUESTIÓN SE ADVIERTE QUE EL SOLICITANTE NO REQUIRIÓ

LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE CON SUS **ATRIBUCIONES** OBLIGADO. RELACIONADA COMPETENCIAS, O QUE CORRESPONDA A LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, ADQUIRIDA, TRANSFERIDA O EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VII, DEFINE COMO DOCUMENTO LOS EXPEDIENTES, REPORTES, ESTUDIOS. ACTAS. RESOLUCIONES, OFICIOS. CORRESPONDENCIAS. DIRECTRICES, CIRCULARES, CONTRATOS, ACUERDOS, DIRECTIVAS, CONVENIOS, INSTRUCTIVOS, NOTAS, MEMORANDOS, ESTADÍSTICAS O BIEN, CUALQUIER OTRO REGISTRO QUE DOCUMENTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES, FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUS SERVIDORES PÚBLICOS E INTEGRANTES, SIN IMPORTAR SU FUENTE O FECHA DE ELABORACIÓN.

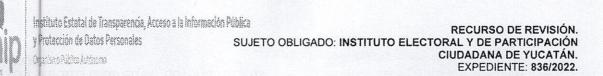
...

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE REITERA QUE QUIEN SOLICITA, NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, RELACIONADA CON SUS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS O CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN GENERADA, OBTENIDA, TRANSFORMADA O EN POSESIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, AL RESPECTO, ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 3 RECONOCE COMO INFORMACIÓN A TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY.

DEBIDO A QUE LA LEY TIENE COMO OBJETO GARANTIZAR EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGAOS (SIC), LAS SOLICITUDES NO SON MEDIO QUE DEN CAUSA A CONSULTAS O DENUNCIAS QUE NO ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

DE LO ANTERIOR PODEMOS SEÑALAR QUE TODA SOLICITUD QUE SE PRESENTE ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTAS DEBEN SER ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE POSEA RELACIONADA CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES.

EN CONSECUENCIA, SE CONCLUYE QUE QUIEN SOLICITA, NO SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS, CONFORME A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O



FUNCIONES EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, POR LO TANTO, ES EVIDENTE QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE, Y, POR ENDE, NO SE LE DARÁ EL TRAMITE (SIC) RESPECTIVO, YA QUE REFIERE O PIDE AL SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN QUE EMITA UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

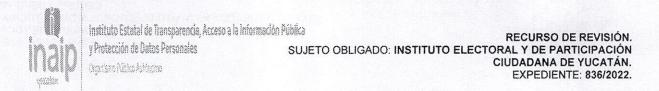
RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 310586722000152, POR NO TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

..."

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bién, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, pues no requirió acceso a documentos, conforme a sus facultades, competencias o funciones en posesión del sujeto obligado, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta no específicó la información que requiere, aunado a que no realizó una consulta a información específica, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó no darle trámite a la solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que de la lectura efectuada a la solicitud con folio 310586722000152, resulta evidente que sí cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues describe la información que es del interés del ciudadano obtener.

Ahora bien, en el supuesto que la Unidad de Transparencia en cita, hubiere considerado que los detalles proporcionados en la solicitud de acceso que nos ocupa, fueren poco claros, insuficientes, incompletos o erróneos, debió requerir a la parte solicitante con el fin que precisare o esclareciere la información que es de su interés conocer, esto acorde a lo previsto en el artículo 128 de la citada Ley General de la Materia y no únicamente proceder a desechar la misma; esto aunado, que aún en el supuesto que el hoy inconforme hubiese efectuado una consulta, la recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debió proceder a su desechamiento.



Circunstancia que no se actualiza en el presente asunto, pues resulta evidente que la autoridad cuenta con un área denominada **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien acorde a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es quien se encarga de organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto en cuestión, por ende, debiere conocer de la información solicitada.

Sirve de base a lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2012, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido y validado por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "CONSULTAS EFECTUADAS ALLA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

Con todo, el Pleno de este Organismo Autónomo considera que **no resulta acertada** la conducta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000152, pues no obstante no cuenta entre sus atribuciones generar y escanear el letrero peticionado por la parte recurrente, esto, <u>no le exime de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información señalados en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de interpretación 03/2017 y 20/2017, emitidos por el INAI, cuyos rubros son: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información" y "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", respectivamente.</u>

Establecido lo anterior, resulta evidente que la conducta del Sujeto Obligado debió versar en requerir al área que acorde a sus funciones y atribuciones, resulta competente para resguardar en sus archivos, la información relacionada, esto es, a la **Dirección Ejecutiva** de **Administración**, para efectos que ésta procediera a pronunciarse respecto a la entrega de la información, o en su caso, a la declaración de inexistencia de la misma.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para este Cuerpo Colegiado los alegatos rendidos por la autoridad; sin embargo, de estos no se advierte intención alguna de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que el Sujeto Obligado reitera su conducta inicial; razón por la cual en

la especie no se emitirá pronunciamiento alguno al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310586722000152, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigiéndose a la Dirección Ejecutiva de Administración, a fin que procedan a la entrega de la información o en caso contrario, declaren su inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en <u>la que entregue la información solicitada</u>, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado por aquél, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y en virtud que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; e
- IV.Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las destiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586722000152, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**, **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO. COMISIONADO DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO

ANE/JAPC/HNN